



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
687/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN.

**JUICIO ADMINISTRATIVO EN
LINEA:** V-303/2024.

N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO
(RECURRENTE).

MAGISTRADA PONENTE:
MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
LUCIA REYNOSO CASTELLANOS

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO.**

Se da cuenta con el oficio número **2725/2024**, recibido en esta ponencia el día **20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, donde informa que, el recurso de reclamación interpuesto por la **demandada** en contra del acuerdo de fecha **23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, en el que fue admitida la demanda, se turnó a esta ponencia a fin de ser resuelto.

Ahora bien, de la consulta al sistema electrónico interno de este Tribunal, se corrobora que, en el expediente de origen **303/2024**, del índice de la Quinta Sala Unitaria, fue dictada sentencia definitiva con fecha **23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, misma que se declaró firme en proveído del día **04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**, lo cual se invoca como hecho notorio.

Tiene especial aplicación al caso en particular la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro electrónico es el 172215, la cual a su vez puede ser consultada a página 285, del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, cuyo epígrafe reza:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Derivado de lo anterior, al haber sido ya pronunciada sentencia definitiva en los autos originales del cual emana el recurso remitido para resolución, la cual incluso se ha declarado firme, el mismo se **declara sin materia**.

Remítase a la Sala Unitaria de origen, copia de la presente determinación a fin de que proceda en consecuencia y conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de las notas correspondientes a las cuestiones estadísticas de esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), de conformidad con lo acordado en la Octava Sesión Ordinaria de este órgano colegiado celebrada el 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 19



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

fracción VI, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y **25 fracción II**, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."